

BMA

**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR PESQUERA Y CONSERVERA TAMAI LIMITADA**

RES. EX. N° 3 / ROL F-080-2020

Santiago, 21 de marzo de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ("LOCBGAE"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 2.124 de la Superintendencia del Medio Ambiente, de fecha 30 de septiembre de 2021, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a doña Marie Claude Plumer Bodin, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°658, de 2 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N°349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución Exenta N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante e indistintamente, "el reglamento" o "D.S. N° 30/2012"), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado



dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

2.1. Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

2.2. Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

2.3. Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

2.4. Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9º del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atendrá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que “*En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios*”.

4. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, el Departamento de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “**Guía para la presentación de programa de cumplimiento, infracciones tipo a las normas de emisión de Riles**” (en adelante “La Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-080-2020:



7. Que, con fecha 3 de noviembre de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-080-2020, con la formulación de cargos a **Pesquera y Conservera Tamai Limitada**, rol único tributario N° 87.516.300-0, en su calidad de titular del establecimiento “Planta de Proceso Tamai”, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

8. Que, dicha Formulación de Cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol F-080-2020), fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, sin que se verificara la notificación efectiva de ésta.

9. Que, debido a lo expuesto, se procedió a reformular cargos en contra de Pesquera y Conservera Tamai Limitada, según consta en la Resolución Exenta N°2/Rol F-080-2020, de 18 de noviembre de 2022, la que fue notificada personalmente el día 2 de diciembre de 2022, según consta en el expediente.

10. Que, en la Resolución Exenta N° 2/Rol F-080-2020, Resuelvo III, se concedió a la titular un plazo ya ampliado, de 15 días hábiles, para presentar un Programa de Cumplimiento.

11. Que, el 26 de diciembre de 2022, el titular presentó a esta Superintendencia un programa de cumplimiento, a fin de proponer acciones para hacer frente a las infracciones imputadas (en adelante, “PDC”). A dicha presentación, el titular acompañó los siguientes documentos:

- a) Copia de la escritura pública de Modificación de Sociedad, otorgada el 30 de diciembre del año 1994, en la Notaría Pública de Santiago de Gonzalo de la Cuadra Fabres, en la que consta el estatuto modificado de la sociedad Pesquera y Conservera Tamai Limitada y se confiere su administración a cualquiera de sus socios Luis Gajardo leal o Eliana Bórquez González.
- b) Certificado de vigencia de la sociedad emitido por el Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Coquimbo, el 12 de diciembre de 2022.
- c) Copia de la escritura pública de Mandato, otorgada el 12 de junio de 1998 en la Notaría Pública de Santiago de Raúl Undurraga Laso, por el cual Pesquera y Conservera Tamai Limitada confiere mandato a don José Luis Gajardo Bórquez para representar a la titular con para representarla, según cláusula segunda, ante toda clase de autoridades administrativas para *“presentar toda clase de solicitudes y hacer valer todos los recursos administrativos que fueren procedentes, pudiendo firmar todos los documentos que fueren necesarios y convenientes”*
- d) Certificado de Administración, emitido por el Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Coquimbo, el 12 de diciembre de 2022, mediante el cual certifica que la administración y uso de la razón social de Pesquera y Conservera Tamai Limitada, le corresponde a sus socios.
- e) Copia de cédula de identidad de José Luis Gajardo Bórquez.
- f) Copia de documento Rol Único Tributario emitido por Servicio de Impuestos Internos.
- g) Copia certificada de Poder Notarial de fecha 7 de diciembre de 2022, otorgado por Pesquera y Conservera Tamai Ltda. –representada por José Luis Gajardo Bórquez– a **José Cristián Zeballos Cofré** para que *“en nombre y representación del poderdante,*

Página 3 de 10



represente y actúe como apoderado de la empresa ante la Superintendencia del Medio Ambiente, y efectué todos aquellos trámites administrativos, consultas y reuniones pertinentes ante la Autoridad Ambiental sobre el PROCESO SANCIONATORIO ROL F-080-2020 SMA”.

- h) Copia de la cédula de identidad de José Cristián Zeballos Cofré.
- i) Informes de remuestreo de los períodos enero, febrero, marzo, mayo y junio, todos del año 2021, y sus respectivos Certificado reporte RETC.
- j) Resolución Exenta SEA N°2020101014, de 6 de mayo de 2020, que resuelve que las modificaciones a la RCA N°99/2004, respecto al sistema de tratamiento de riles y a la ubicación del emisario submarino de descarga, propuestas por la Titular el 9 de marzo de 2020, no requieren de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”).
- k) Resolución Exenta SEA N°2020101111, de 14 de julio de 2020, que resuelve que las modificaciones a la RCA N°99/2004, respecto a la actualización del Plan o Programa de Vigilancia Ambiental en función del nuevo punto de descarga, propuestas por la Titular el 11 de mayo de 2020, no requieren de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”).
- l) Resolución Exenta SEA N°202210101508, de 14 de octubre de 2022, que resuelve que las modificaciones a la RCA N°99/2004, respecto al aumento de las dimensiones y el cambio en el trazado y punto de descarga final del emisario submarino, que conduce los residuos líquidos tratados provenientes de la planta de proceso, propuestas por la Titular el 25 de julio de 2022, sí requieren ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”).
- m) Copia de escritura pública de Contrato de Arrendamiento suscrito entre Pesquera y Conservera Tamai Limitada y Comercial Ulmo Limitada, otorgada el 7 de junio de 2022, en la Notaría de Juan Carlos Cabezas Cepeda, Repertorio N°555-2022, por la cual aquella entrega en arriendo a ésta, la “Planta Tamai” junto al inmueble donde se ubica, así como instalaciones, equipamiento y demás muebles que se ubican en su interior.
- n) Copia de Anexo de Contrato de Arrendamiento suscrito entre Pesquera y Conservera Tamai Limitada y Comercial Ulmo Limitada, con firmas de sus representantes legales autorizadas notarialmente.
- o) Informes de muestreo del efluente del establecimiento entre abril y agosto del año 2021, y sus respectivos Certificado reporte RETC.
- p) Informe Técnico de Monitoreo Especial respecto del Programa de Vigilancia Ambiental (“PVA”) preparado por Aquagestión, de diciembre de 2020.
- q) PVA efectuado por Ecogestión Ambiental Ltda., de julio de 2021.
- r) Resolución de Calificación Ambiental N°99, de 12 de febrero de 2004, emitida por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, que califica ambientalmente de modo favorable el proyecto “Planta de proceso Tamai”.
- s) Resolución Exenta emitida por DIRECTEMAR N°1363, de 28 de septiembre de 2010, que aprueba el programa de monitoreo de autocontrol del efluente de la empresa Pesquera y Conservera Tamai Ltda.

12. Que, dicho programa de cumplimiento fue derivado mediante Memorándum D.S.C. N°660/2023, de fecha 30 de diciembre de 2022, al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que éste evalúe la aprobación o rechazo del referido programa de cumplimiento.



13. Que, en atención a lo expuesto en los considerandos 10 y 11 de la presente Resolución, se considera que Pesquera y Conservera Tamai Limitada presentó dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento.

14. Que, en su presentación de 26 de diciembre de 2022, la titular solicitó ser notificada de las resoluciones que se dicten en el presente procedimiento sancionatorio a las siguientes casillas: pesquera.tamai@gmail.com y jose.zeballos.cofre@gmail.com.

15. Que, con relación a la solicitud de notificación por medios electrónicos, cabe indicar que las formas de notificación dispuestas en los artículos 45 a 47 de la Ley N° 19.880, corresponden a las reglas generales de notificación para los actos administrativos con efectos individuales. Luego, la notificación por medios electrónicos constituye una excepción a dichas reglas generales.

16. Que, el artículo 19 de la precitada Ley, establece que “[...] el procedimiento administrativo podrá realizarse a través de técnicas y medios electrónicos. [...] Los órganos de la Administración procurarán proveerse de los medios compatibles para ello, ajustándose al procedimiento regulado por las leyes”. En consonancia con lo anterior, la Contraloría General de la República ha desarrollado una serie de criterios y consideraciones aplicables a este tipo de notificación, entre los que se destacan los siguientes: no puede ir en perjuicio de los particulares ni vulnerar garantías fundamentales; procede a expresa solicitud de parte interesada; y, el solicitante debe indicar una casilla de correo electrónico para estos efectos. Las notificaciones de las resoluciones respectivas, siguiendo esta vía, se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio.

17. Que, en virtud de lo anterior, y dado que es la propia titular la que solicita ser notificada a través de correo electrónico de las resoluciones que se dicten dentro del procedimiento administrativo, designando una casilla electrónica para dichos efectos, se accederá a lo solicitado.

II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-080-2020:

18. Que, finalmente, a fin de que el Programa de Cumplimiento presentado por la titular cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber: integridad, eficacia y verificabilidad; y de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

19. Que, conforme a los antecedentes expuestos por la titular en diversos segmentos del PDC presentado, así como parte de los documentos acompañados a su presentación, se hace necesario relevar algunas circunstancias que darán origen a las observaciones que se indicarán en el Resuelvo I de la presente resolución.



20. En primer término, en relación con el hecho infraccional N°1 (“No reportar los remuestreos según lo establecido en su Programa de Monitoreo y/o Norma de Emisión”), la **titular solicita desestimar el cargo** por no ser efectivo lo que se le atribuye en la Res. Ex. N°1/Rol F-080-2020, lo cual –señala la empresa– se acreditará con los documentos ofrecidos en el segmento “Comentarios”. Al respecto, caber recordar que la presentación de un PDC, en el contexto de un procedimiento sancionatorio, consiste de una instancia propositiva para el retorno al cumplimiento ambiental, más que a una etapa de defensa respecto a los cargos formulados, por lo que todo contenido asimilable a defensas o descargos (tal como “solicitar que se desestime el cargo infraccional”) debe omitirse en el documento presentado, sin perjuicio de que las circunstancias invocadas por el titular sean efectivas.

21. Como segundo punto, la empresa informa haber ejecutado, desde el año 2020, **una serie de mejoras al sistema de tratamiento de riles de Planta Tamai**, las que fueron objeto de consulta de pertinencia ante el Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”) de modo tal que al año 2021, mediante la incorporación de un equipo DAF o sistema de tratamiento de Riles por Flotación de Aire Disuelto, la operación productiva del establecimiento alcanzó cumplimiento de todos los parámetros de la Tabla N°4 del D.S. N°90/2000, lo cual se evidenciaría con los informes de laboratorio ETFA y comprobantes del sistema RETC, de los meses de abril y agosto de 2021, acompañados al PDC. Asimismo, el titular señala que los PVA 2020 y 2021, dan cuenta que la descarga en el cuerpo de agua receptor no evidencia de alteraciones al medio ambiente marino.

22. Por otra parte, y atendida la modificación de la ubicación del punto de descarga del emisario submarino, se anuncia que la empresa proyecta **iniciar una modificación a la RCA N°99/2004, a través del ingreso al SEIA de una Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”)**, que se haga cargo de nuevo punto de descarga del emisario submarino, que está fuera de la zona de protección litoral (“ZPL”) y en el cual deberá dar cumplimiento de la Tabla N°5 del D.S. 90/2000. De hecho, el ingreso de una DIA al SEIA constituye una de las acciones presentadas por el Titular, cuestión que será observada en el Resuelvo Primero de la presente resolución.

23. Por último, la titular informa que, desde el mes de septiembre del año 2021 hasta la fecha, el **establecimiento se encuentra sin operación** productiva, por lo que ha informado “no descarga” y “sin movimiento” en los sistemas de reporte. En este contexto, adicionalmente, se anuncia que la **empresa arrendó el establecimiento a un tercero**, el cual “*proyecta reiniciar las operaciones productivas dentro del año 2023 y traspasar todos los sistemas sectoriales y ambientales a su nombre, incluida la RPM de Riles*”. La situación expuesta impediría, según lo indicado en el PDC por la titular, la ejecución de las siguientes acciones del PDC: (i) Monitoreo mensual adicional respecto de los parámetros superados; (ii) Instalación de dispositivo de monitoreo continuo de a lo menos pH y Temperatura, y (iii) Reporte con frecuencia cada 5 minutos a través de conexión en línea vía API REST de la Superintendencia del Medio Ambiente, de monitoreos efectuados en misma frecuencia. Tal imposibilidad estaría dada por la inexistencia de fecha determinada para el reinicio de la operación de la planta por parte del arrendatario, a quien no puede traspasar contractualmente el PDC, y cuyos plazos podrían superar los requeridos para el presente PDC.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento acompañado por **PESQUERA Y CONSERVERA TAMAI LIMITADA** con fecha 26 de diciembre de 2022; sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER SOBRE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:

1. Observaciones Generales al Programa de Cumplimiento:

Se observa que en los segmentos “Comentarios” se expone una serie de antecedentes que han sido sintetizados en los considerandos 20 al 23 de la presente resolución. Con el objeto del que el PDC contenga solo los elementos esenciales de éste, se solicita al titular que las circunstancias antedichas, las describa ordenadamente en una carta conductora que acompañe al PDC y las refiere a las acciones que correspondan, logrando -asimismo- otorgar un marco justificativo e inteligible al Plan de Acciones propuesto.

2. Observaciones a las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento para el hecho infraccional “No reportar los remuestreos según lo establecido en su Programa de Monitoreo y/o Norma de Emisión” (N°1).

2.1. Respecto de la acción “Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”, se debe incorporar la frase “considerando los remuestreos para los casos que proceda”.

2.2. Eliminar los contenidos asimilables a defensas o descargos del segmento “Comentarios” de cada una de las acciones propuestas en torno a este hecho infraccional, sobre la base de lo expuesto en el considerando 20º de la presente resolución. Al efecto, bastará con señalar que se acompañarán las copias de los informes de laboratorio ETFA y los reportes que generó el sistema RETC y/o detallarlo, como se hace en el hecho infraccional “Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo (...”).

3. Observaciones a las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento para el hecho infraccional “Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su programa de monitoreo:” (N° 2):

3.1. Atendido que la eficacia de la mayoría de las acciones consideradas en la Guía de Riles para este hecho infraccional suponen que el establecimiento emisor continúe descargando RILES por el periodo que dure el PDC; además del hecho que la empresa no se encuentra efectuando descargas desde septiembre de 2021 y que la Planta Tamai haya sido arrendada a un tercero cuya fecha de reinicio de la operación es incierto, se requiere que el titular ajuste la ejecución de las acciones establecidas en el “Formulario para la presentación de PDC de RILES” y ofrecer nuevas acciones, según se propondrá.

3.2. Respecto de la acción “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento(...)\”, se solicita presentar un Protocolo firmado por Pesquera y Conservera Tamai Limitada (en calidad de dueña de Planta Tamai) y por Comercial Ulmo Limitada (en calidad de arrendataria y futura operadora de Planta Tamai), el cual establecerá los contenidos mínimos exigibles en el Formulario, respecto al muestreo y reporte de la Resolución Exenta DIRECTEMAR N° 1363/2010, que establece el Programa de Monitoreo de Autocontrol del efluente de Planta Tamai (en adelante “RPM”). En caso de que se requiera un plazo superior a los 15 días hábiles establecidos para dicha acción, a fin de que firmen ambos representantes de las empresas, deberá justificarse en segmento “Comentarios”. Particularmente, el Protocolo deberá enfatizar las siguientes obligaciones:



- a) Obligación de reportar que la Planta no se encuentra descargando durante todo el periodo en que no esté operando.
- b) Prohibición de efectuar descargas en el nuevo punto de descarga hasta la completa tramitación de la DIA que modifica la RCA N°099/2004 y la obtención de la respectiva RCA.

3.3. Se requiere que el Titular ejecute la acción ***“Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”***, respecto de los operarios de la nueva empresa, a fin de garantizar la eficacia de la acción ofrecida una vez que se reanude la descarga de RILES.

3.4. Respecto a la acción ***“Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido”***, ésta deberá mantenerse de la forma propuesta, solicitándose, además:

- a) Incorporar una nueva acción, en calidad de ejecutada, que exponga y ofrezca los antecedentes vinculados a la mantención del sistema de riles que haya sido ejecutado durante los últimos tres años, al tenor de lo señalado por el Titular en su presentación y en las respectivas consultas de pertinencia acompañadas.
- b) Acompañar informe técnico descriptivo del sistema de tratamiento de RILES actualizado.

3.5. Respecto a la nueva acción propuesta por el Titular, esto es, ***“Traspasar todos los sistemas sectoriales y ambientales a nombre de la empresa arrendataria, incluida la RPM de Riles”***, se requiere lo siguiente:

- a) Dividirla en dos acciones diversas: (i) “Traspasar todas las autorizaciones sectoriales y ambientales a nombre de la empresa arrendataria”, que conservará todos los segmentos propuestos, enunciando en segmento “Comentarios” cada uno de los permisos y/o autorizaciones requeridas ; y (ii) ***“Solicitar la modificación de la RPM vigente en términos de actualizar su titularidad, cambiando el nombre de la titular por el de la empresa arrendataria”***, la que deberá solicitarse ante esta Superintendencia **dentro del plazo de 15 días hábiles**, de modo tal que una vez reiniciadas las operaciones de la planta, la responsable del monitoreo y reporte de la RPM coincida con la persona (natural o jurídica) que opera la Planta.
- b) Ofrecer en Medios de Verificación, las boletas, facturas u otros antecedentes contables para acreditar la ejecución de la acción

3.6. Se requiere eliminar la acción ***“Modificación de la RCA N°99/2004, a través del ingreso de una Declaración de Impacto Ambiental DIA en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental SEIA”***, toda vez que no se vincula directamente con los hechos infraccionales objeto del presente procedimiento sancionatorio y, por ende, no procede a su respecto el criterio de eficacia.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe advertir que Planta Tamai únicamente podrá utilizar el punto de descarga contemplado actualmente en su RPM en caso que reinicie sus operaciones; en consecuencia, el uso de un punto de descarga diferente, previa obtención de la respectiva RCA para modificar el punto de descarga de RILES desde el emisario submarino y/o de la modificación de la



RPM en tal sentido, constituye una infracción sujeta a la potestad fiscalizadora y sancionatoria de esta Superintendencia.

3.7. Incorporar una acción que garantice que no se efectuarán descargas mientras la arrendataria no comience a operar la planta, tal como el sellado de dicho emisario en el punto de descarga actual.

II. SOLICITAR A PESQUERA Y CONSERVERA TAMAI LIMITADA que presente un Programa de Cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de **8 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. HACER PRESENTE que, conforme al artículo 62 de la LO-SMA en relación con el artículo 26 de la Ley N°19.880, se amplía de oficio el plazo para incorporar las observaciones al PDC señalado en el resuelvo anterior, en **4 días hábiles**, quedando finalmente en un total de **12 días hábiles**.

IV. HACER PRESENTE que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigor en la fecha de notificación de la resolución que lo apruebe, debiendo considerarse esta circunstancia como hito que da inicio al cómputo de los plazos en él contenidos.

V. TENER POR ACOMPAÑADOS E INCORPORAR AL EXPEDIENTE, los documentos singularizados en el considerando 11º de la presente resolución.

VI. SE TIENE PRESENTE la personería de **José Luis Gajardo Bórquez** para representar a Pesquera y Conservera Tamai Limitada, en virtud de la escritura pública citada en el literal c) del considerando 11 de la presente resolución; así como el poder otorgado a **José Cristián Zeballos Cofré** para actuar en el presente procedimiento sancionatorio en representación de la titular, según documento individualizado en el literal g) del considerando 11 de la presente resolución.

VII. FORMA Y MODO DE ENTREGA de la información requerida. La información referida podrá ser presentada físicamente en Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente, en horario de 09:00 a 17:00 horas de lunes a jueves; y en horario de 09:00 a 16:00 horas, el viernes. Asimismo, podrá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, y con copia a la casilla requerimientosriles@sma.gob.cl, durante las 24 horas del día, indicando a qué procedimiento sancionatorio se encuentra asociada la presentación; cabe tener presente que se registrará como su fecha y hora de recepción de los antecedentes aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

VIII. NOTIFICAR A PESQUERA Y CONSERVERA TAMAI LIMITADA por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, a la casilla pesquera.tamai@gmail.com y [REDACTED]



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

JCP/ALV/DRF

Correo Electrónico:

- Sr(a). José Cristián Zeballos Cofré, apoderado de Pesquera y Conservera Tamai Limitada:
pesquera.tamai@gmail.com y [REDACTED]

C.C:

- Oficina Regional de Los Lagos

Rol F-080-2020

